

BIOCARBURANTES

DOBLE CÓMPUTO A EFECTOS DE CERTIFICADOS

Resolución de 2 de abril de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el listado de materias primas para la fabricación de biocarburantes de doble cómputo a efectos del cumplimiento de las obligaciones de consumo y venta de biocarburantes con fines de transporte, de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados en materia de energías renovables y del objetivo establecido para la utilización de la energía procedente de fuentes renovables en todas las formas de transporte.

Mediante la publicación en el BOE de la presente resolución, se aprueba el listado de las materias que computan doble valor a efectos de calcular la obligación de certificados de biocarburantes de la CNE.

Los productos cuyo valor computa por partida doble serán:

- Aceites usados vegetales o animales.
- Grasas animales de categoría 1 y 2, según la definición establecida en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

En el caso de biocarburantes con contenido parcial de los productos anteriores, solamente la parte correspondiente a esta materia prima computará doblemente.

Para que se conceda la doble contabilización se deberá aportar documentación que acredite su origen y procedencia.

Por último mencionar que la entrada en vigor será en el mismo momento en que entre en vigor circular de la CNE regulando las medidas de control del doble cómputo.